



Roj: **AJCA 9/2020 - ECLI:ES:JCA:2020:9A**

Id Cendoj: **28079450232020200001**

Órgano: **Juzgado de lo Contencioso Administrativo**

Sede: **Madrid**

Sección: **23**

Fecha: **17/03/2020**

Nº de Recurso: **135/2020**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Autorizaciones o ratificaciones de medidas sanitarias**

Tipo de Resolución: **Auto**

### **Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 23 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45008500

**NIG:** 28.079.00.3-2020/0006551

Autorizaciones o ratificaciones de medidas sanitarias 135/2020

-Demandante/s: EMPRESA PUBLICA HOSPITAL DE VALLECAS LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

**Demandado/s:** D./Dña. Cecilia

### **AUTO**

En Madrid, a diecisiete de marzo de dos mil veinte .

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. - Que se recibió en este Juzgado solicitud de Directora del HU Infanta Leonor respecto de Dña. Cecilia al amparo de lo dispuesto en la *Ley Orgánica 3/1986 de 14 de abril*.

En virtud de lo acordado en anterior proveído han sido oídos el Ministerio Fiscal y *el SERMAS con el resultado que antecede*.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- En el escrito presentado por la Directora del HU Infanta Leonor se detallan las circunstancias de hecho concurrentes que son del siguiente tenor:

Dña. Cecilia ingresó el pasado día 12 de Febrero de 2020, en el Servicio de Urgencias del Hospital Universitario Infanta Leonor, por un proceso de disnea. Trasladada al Hospital Virgen de la Torre, dependiente del anterior, ingresa por clínica catarral, sin fiebre termometrada. Se ve resultado negativo para gripe, por lo que se procede a desaislar y se completa tratamiento. Dado el deterioro funcional descrito por su hija, se solicita interconsulta a rehabilitación, iniciando sesiones de rehabilitación el lunes 24 de Febrero, bajando cada tarde con regular colaboración y con mejora funcional supervisada.

El martes 3 de Marzo, se informa a su hija del alta y posteriormente el miércoles 4 de Marzo a su hijo, manifestando ambos la imposibilidad para el cuidado de su madre. Trabajo social se ha entrevistado con la hija, y ha contactado con servicios sociales de área, poniéndose en marcha las medidas ante la negativa al alta.

Que a pesar de encontrarse clínicamente estable, y haber cumplido los objetivos hospitalarios de Rehabilitación/recuperación funcional, la familia de la paciente se niega a que ésta abandone el Hospital, manifestando su incapacidad para atender a aquélla.



Las trabajadoras sociales del Hospital han tratado, hasta el momento infructuosamente, de convencer a sus familiares del traslado de la paciente a su domicilio, habiendo recibido en todos los casos la negativa de la familia.

Que el Servicio de Trabajo Social del Hospital Virgen de la Torre, en la persona de la trabajadora social doña Elisabeth, ha hecho diversas gestiones para ayudar a la paciente, a través de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid y del Ayuntamiento, para conseguir varios tipos de ayuda, si bien estas gestiones no tienen visos de solventar el problema del alta en un breve plazo.

Que el Hospital, debe asumir la función asistencial que le corresponde, y velar por la atención del paciente, y por esta razón, se ha informado a la familia de la paciente, que razones como su edad, condiciones físicas y coexistencia de otras patologías, aconsejan no prolongar su estancia en esta institución, por el importante riesgo de infecciones que crecen en el ámbito hospitalario, y que pueden perjudicar su estado actual, e incluso comprometerlo, de persistir su negativa al alta. Máxime en las actuales circunstancias de epidemia de COVID19, con los resultados por todos conocidos.

SEGUNDO.- Para un caso parejo la STSJ La Rioja de señala:

<< Para llegar a una adecuada conclusión, es conveniente recordar los siguientes hechos:

La paciente doña... ingresó en el hospital Complejo hospitalario San Millán-San Pedro; tras haber recibido las atenciones y tratamiento pertinentes, se prescribió por los facultativos que debería recibir terapia rehabilitadora en centro de Medio Estancia o ser trasladada a un centro especializado en daño cerebral, para lo que se efectuó la correspondiente solicitud de admisión.

Decidido por el equipo médico, se dio el alta médica a la paciente, en el complejo hospitalario San Millán. A pesar de dicho alta, la paciente permanece ingresada por voluntad *propia negándose a abandonar el hospital*.

Siguiendo los trámites establecidos en el artículo 21.2 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, al negarse la paciente a aceptar el alta, ésta fue oída por la Dirección del Centro; revisado el historial clínico, la Dirección y los médicos especialistas confirmaron el alta médica de la Sra. ... Conforme indica la mencionada Ley de Autonomía del Paciente, el Director Adjunto del Área de Salud de la Rioja solicitó ratificación judicial del alta médica, presentando dicha petición ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Logroño.

El Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Logroño, tras oír al Fiscal, dicta Auto por el que se declara la falta de jurisdicción de ese Juzgado Contencioso Administrativo nº 2 para conocer de la resolución impugnada por corresponder su conocimiento al orden jurisdiccional civil.

El Letrado de la Comunidad Autónoma de La Rioja interpone Recurso de Apelación frente a dicha resolución.

...

El artículo 21.2 de la Ley 41/2002, establece "2. En el caso de que el paciente no acepta el alta, la dirección del Centro, previa comprobación del informe clínico correspondiente, oirá al paciente y, si persiste en su negativa, lo pondrá en conocimiento del Juez para que confirme o revoque la decisión"

Mantiene el Fiscal la falta de jurisdicción contenciosa dada la ausencia de precisión respecto al orden jurisdiccional que ha de confirmar o revocar la decisión del hospital, por lo que, entiende que no hay una atribución expresa de esta Ley a la jurisdicción contencioso administrativa.

Se apoya además la fundamentación del Auto del Juzgado de lo Contencioso Administrativo en la inaplicabilidad del artículo 8.6 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa al considerar que no nos encontramos ante una cuestión de salud pública y que no restringe libertades o derechos fundamentales. En consecuencia, la decisión judicial mantiene que se trata de un acto de jurisdicción voluntaria competencia del Juzgado de Primera Instancia.

...

Si bien es cierto que el precepto referido no precisa a qué jurisdicción compete la decisión que prevé el artículo 21, conforme a lo establecido en la Ley 2/2002, de 17 de abril y la Ley 14/1986, General de Sanidad, en el presente supuesto nos encontramos ante una actuación administrativa dictada por un órgano del Sistema Público de Salud de La Rioja.

En aplicación del artículo 8.6 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ("corresponderá a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo la autorización o ratificación judicial de las medidas que las autoridades sanitarias consideren urgentes y necesarias para la salud pública e impliquen privación o restricción de la libertad o de otro derecho fundamental") y de la Disposición Final 14ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil ("La jurisdicción contencioso administrativa conoce de la autorización o ratificación



judicial de las medidas que las autoridades consideren necesarias y urgentes para la salud pública e impliquen privación o restricción de libertad o de otro derecho fundamental"), debemos afirmar la competencia del Juzgado Contencioso en la petición solicitada por el Director del Área de Salud de La Rioja.

Tal y como mantiene el apelante, la Administración pública sanitaria toma una decisión de alta de paciente en contra de la voluntad de dicho paciente, por tanto, se restringe su libertad; por otro lado, la decisión de continuar ó no en el hospital, supone la limitación para otros enfermos, por tanto, se ven afectados otros ciudadanos, posibles usuarios de la sanidad pública; en consecuencia, nos encontramos ante una medida adoptada por autoridad sanitaria, necesaria para la salud pública y que implica restricción de la libertad; por tanto, la petición solicitada tiene cabida en el ámbito competencial contencioso descrito en el artículo 8.6 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.>>

También en este caso procede acordar la medida solicitada por la autoridad sanitaria a la vista de que está en peligro la salud pública general por razones de enfermedades contagiosas o transmisibles, que impliquen un riesgo para la población y que es prioritario contar con los elementos materiales precisos para poder hacer frente a la pandemia. Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

### **DISPONGO**

Ratificar el dictamen de alta del centro hospitalario apoyado en el informe de Trabajo Social que adjuntado a su solicitud autorizando a ese Hospital al traslado del paciente a su domicilio, lugar del que proviene, evitando así los riesgos que su prolongada estancia en el centro pueda acarrearle.

Notifíquese la resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DÍAS en un solo efecto.

### **EL MAGISTRADO**

**DILIGENCIA.-** Con la firma de la presente diligencia queda autorizada la resolución judicial que la precede conforme al art. 204 L.E.C. Doy fe.